

DENOMINACIÓN:

ACUERDO DE 25 DE MARZO DE 2014, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE AUTORIZA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Con fecha 30 de diciembre de 2013 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, a través de la cual el legislador aborda una importante revisión del estatuto jurídico de dicha Administración, fijándose como objetivos, según se justifica en la propia Exposición de Motivos, *“clarificar las competencias municipales para evitar duplicidades con las competencias de otras Administraciones de forma que se haga efectivo el principio «una Administración una competencia», racionalizar la estructura organizativa de la Administración local de acuerdo con los principios de eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera, garantizar un control financiero y presupuestario más riguroso y favorecer la iniciativa económica privada evitando intervenciones administrativas desproporcionadas.”*

Sometida a consideración de esta Administración autonómica dicha reforma, se aprecia que la misma ha incurrido en muchos de sus puntos en la infracción de las normas que configuran el marco de enjuiciamiento de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, tal y como este se delimita en el artículo 28 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, correspondiendo a esta Comunidad Autónoma, no sólo la defensa de sus competencias que se entienden lesionadas con la normativa en cuestión, sino también procurar la depuración del ordenamiento jurídico en materias sobre las que ostenta aquéllas.

De este modo, debe partirse del reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en concreto Andalucía, establecido en dichas materias y resultante de los artículos 148.1.2ª, 149.1.14ª y 149.1.18ª de la Constitución española, por un lado, y del artículo 60 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, por otro, pudiendo estimarse a partir del mismo que el Estado se habría excedido en el ejercicio de sus competencias para establecer las bases del régimen jurídico local y en las que con carácter exclusivo tiene sobre la Hacienda General, perjudicando con ello la autonomía local y las competencias autonómicas en tales ámbitos.

Además, el legislador estatal, con algunas de las disposiciones contenidas en la Ley en cuestión, habría vulnerado la autonomía financiera de la que gozan las Comunidades Autónomas para el desarrollo y ejecución de sus competencias según el artículo 156.1 de la Constitución y el artículo 175 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de

marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, al margen de que, en su caso, la regulación dispuesta habría afectado a este principio sin hacerlo a través del procedimiento legislativo idóneo para ello.

Incluso, habría ordenado unilateralmente el proceso de asunción por las Comunidades Autónomas de competencias que hasta ahora venían siendo desarrolladas como propias por los Municipios, ignorando, no sólo la garantía de autonomía financiera de la que aquéllas gozan y el principio de lealtad institucional que debe presidir las relaciones interadministrativas, este último, soporte esencial del funcionamiento del Estado autonómico y que aparece consagrado en el artículo 75 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sino también el instrumento legal adecuado para ello, como sería el de una ley de armonización, tal y como ésta se regula en el artículo 150.3 de la Constitución.

Trascendental resulta también la regulación de medidas de aplicación en el ámbito local del principio constitucional de estabilidad presupuestaria, sin respetar la reserva de ley orgánica en la materia declarada en el artículo 135.5 de la Constitución.

Otros aspectos que cabe destacar de la Ley por su posible inconstitucionalidad serían los relativos a la participación política de los ciudadanos en las instituciones locales, al limitar el derecho de los representantes de las Corporaciones Locales a ser retribuidos por el trabajo desempeñado, reconocido así en el artículo 23 y vinculado con el principio democrático derivado de los artículos 1.1 y 9.2, todos ellos de la Constitución.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en el artículo 26.14 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el artículo 41.2 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, oído el Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta del Vicepresidente de la Junta de Andalucía y Consejero de Administración Local y Relaciones Institucionales, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 25 de marzo de 2014,

ACUERDA

PRIMERO. Interponer recurso de inconstitucionalidad contra los siguientes preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local:

- Artículo primero. Dos, que modifica el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por infracción de los artículos 149.1.18ª de la Constitución y 59 y 89 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

- Artículo primero. Tres, que modifica el artículo 7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en cuanto podría suponer la vulneración de los artículos 137, 140, 141 y 149.1.18ª de la Constitución por contravenir el principio de autonomía local de municipios y provincias; y por infracción de los artículos 60.1.b), en relación con el 42.2.1º, 91.1 y 92 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

- Artículo primero. Cinco, que modifica el artículo 13 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por vulnerar los artículos 148.1.2ª y 149.1.18ª de la Constitución, y los artículos 59, en relación 42.2.1ª, 60.2 y 60.3 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

- Artículo primero. Siete, que añade el artículo 24.bis en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por infracción de los artículos 149.1.18ª de la Constitución y 59 y 89 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

- Artículo primero. Ocho, que modifica el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por un lado, podría suponer una vulneración del principio de autonomía local previsto en los artículos 137 y 140 de la Constitución y, por otro, la colisión, conflicto y, por ello, posible conculcación de los artículos 60.1.b), en relación con el artículo 42.2.1º, y 92 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que prevén la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la determinación de las competencias y potestades de las entidades locales y el núcleo mínimo de competencias propias de los municipios.

- Artículo primero. Nueve, que modifica el artículo 26.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por vulnerar los artículos 137, 140 y 149.1.18ª de la Constitución y los apartados a), b) y c) del artículo 60.1 y los artículos 60.2, 60.3, 92 y 96 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

- Artículo primero. Trece, que modifica el artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en concreto, en cuanto a la redacción prevista para el apartado 1, subapartados c) y g), por infracción de los artículos 137, 140, y 149.1.18ª de la Constitución y los apartados a) y b) del artículo 60.1 y los artículos 60.2, 92 y 96 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

- Artículo primero. Trece, que modifica el artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en concreto, en cuanto a la redacción prevista para el apartado 2, subapartado a), segundo párrafo, por infracción de los artículos 137, 140, y 149.1.18ª de la Constitución y los apartados a) y b) del artículo 60.1 y los artículos 60.2, 92 y 96 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

- Artículo primero. Diecisiete, que introduce el artículo 57 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por vulneración de los artículos 156.1 de la Constitución, 60.1.a) y 60.3 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como subsidiariamente, por infracción de la reserva de ley orgánica para regular las posibles formas de colaboración financiera entre el Estado y las Comunidades Autónomas establecida en los artículos 81.1 y 157.3 de la Constitución.

- Artículo primero. Dieciocho, que añade el artículo 75 bis en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por infracción del artículo 23 de la Constitución.

- Artículo primero. Diecinueve, que añade el artículo 75 ter en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por infracción del artículo 23 de la Constitución.

- Artículo primero. Veintiuno, que modifica el artículo 85.2 y suprime el apartado 3 de este precepto de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por infracción de los artículos 148.1.2ª y 149.1.18ª de la Constitución, y del artículo 60.1.c) de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en relación con el artículo 42.2.1º del propio Texto estatutario.

- Artículo primero. Treinta, que introduce el artículo 116 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por no respetar el principio de reserva de Ley Orgánica impuesto por el artículo 135 de la Constitución.

- Artículo primero. Treinta y uno, que introduce el artículo 116 ter.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por vulnerar el principio de autonomía local del artículo 137 de la Constitución.

- Artículo primero. Treinta y seis, que modifica la Disposición adicional novena de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por no respetar el principio de reserva de Ley Orgánica impuesto por el artículo 135 de la Constitución.

- Artículo primero. Treinta y ocho, que añade la Disposición adicional decimosexta a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por lesión del derecho de participación previsto en el artículo 23.1 de la Constitución.

- Artículo segundo. Dos, que modifica el artículo 213 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por resultar contrario a los artículos 137, 148.1.2ª, 149.1.14ª y 149.1.18ª de la Constitución, como también al artículo 60.3 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

- Disposición adicional octava, por vulneración de los artículos 156.1 de la Constitución, 60.1.a) y 60.3 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como subsidiariamente, por infracción de la reserva de ley orgánica para regular las posibles formas de colaboración financiera entre el Estado y las Comunidades Autónomas establecida en los artículos 81.1 y 157.3 de la Constitución.

- Disposición adicional undécima, por vulneración de los artículos 156.1 de la Constitución, 60.1.a) y 60.3 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como subsidiariamente, por infracción de la reserva de ley orgánica para regular las posibles formas de colaboración financiera entre el Estado y las Comunidades Autónomas establecida en los artículos 81.1 y 157.3 de la Constitución.

- Disposición adicional decimoquinta, por vulneración del artículo 9.3 de la Constitución, por violentar el principio de seguridad jurídica, además de por utilizar la normativa básica (ordinaria) para determinar competencias a las Comunidades Autónomas con infracción de los artículos 147.2.d) y 148.1 de la Constitución, y por infracción de los artículos 156.1 de la Constitución y 175.2.a), b) y c), 90 y Disposición Transitoria primera de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en tanto que afecta a los condicionantes normativo financieros de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Igualmente, por vulnerar el artículo 150.3 de la Constitución.

- Disposición transitoria primera, por vulneración de los artículos 9.3, 137, 147.2.d), 148.1, 156.1 y 150.3 de la Constitución, y del artículo 90 y de la Disposición Transitoria primera de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía; y de manera específica, el apartado 5 de dicha Disposición transitoria primera, por vulnerar el artículo 156.1 de la Constitución, los artículos 1.1, 1.2, 2.1.g) y 3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, así como los artículos 42.2.1º, 60.1.a), 60.1.b), 60.3, 92, 175.1, 175.2.a), 175.2.b), 175.2.c), 175.2.e), 175.2.j), 176, 183.1, 183.7, 184 y 219 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía; y subsidiariamente, por infracción de la reserva de ley orgánica para regular las posibles formas de colaboración financiera entre el Estado y las Comunidades Autónomas establecida en los artículos 81.1 y 157.3 de la Constitución.

- Disposición transitoria segunda, por vulneración de los artículos 9.3, 137, 147.2.d), 148.1, 156.1 y 150.3 de la Constitución, y del artículo 90 y de la Disposición Transitoria primera de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía; y de manera específica, el apartado 5 de dicha Disposición transitoria primera, por vulnerar el artículo 156.1 de la Constitución, los artículos 1.1, 1.2, 2.1.g) y 3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, así como los artículos 42.2.1º, 60.1.a), 60.1.b), 60.3, 92, 175.1, 175.2.a), 175.2.b), 175.2.c), 175.2.e), 175.2.j), 176, 183.1, 183.7, 184 y 219 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía; y subsidiariamente, por infracción de la reserva de ley orgánica para regular las posibles formas de colaboración financiera entre el Estado y las Comunidades Autónomas establecida en los artículos 81.1 y 157.3 de la Constitución.

- Disposición transitoria tercera, por vulneración de los artículos 9.3, 137, 147.2.d), 148.1, 156.1 y 150.3 de la Constitución, y de los artículos 42.2.1º, 60.1.b), 175.2.a), 175.b), 175.2.c), 90, 92 y la Disposición Transitoria primera de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

- Disposición transitoria cuarta, por vulneración de los artículos 149.1.18ª, 148.1.1º y 2ª de la Constitución, así como de los artículos 46.1, 47.1.1ª, 59, 60.3, 89 y 90 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

- Disposición final primera, que modifica el artículo 97 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por vulneración de los artículos 149.1.18ª, 148.1.1º y 2ª de la Constitución, así como de los artículos 46.1, 47.1.1ª, 59, 60.3, 89 y 90 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

SEGUNDO. Autorizar al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía para la interposición del recurso de inconstitucionalidad referido.

Sevilla, a 25 de marzo de 2014.

SUSANA DÍAZ PACHECO
Presidenta de la Junta de Andalucía

DIEGO VALDERAS SOSA
Vicepresidente de la Junta de Andalucía y
Consejero de Administración Local y Relaciones Institucionales